



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta, 5 de Junio, 1873.)

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitán de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Consúl español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervención del Registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin

que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitán de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tengan el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniendo carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudación, según los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tegidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudación,

segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tegidos y frutos coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tegidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tegidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurren en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é

institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros aprehendidos ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Intervenores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obviales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del artículo 207 de las Ordenanzas y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Adua-

nas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el día en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el Golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para todos las de los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores y demás agentes de orden público dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados desertores Gabriel Hernández, del regimiento de Valencia; el cabo segundo Manuel Cabrera, del mismo regimiento, y Lino Mijarra, de id., de las señas que se dirán; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 7 de Junio de 1873.—Victor Pruneda.

Señas de Hernandez.

Hijo de Santiago y de Maria, natural de Guillella, edad 22 años, su estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca.

Señas de Cabrera.

Hijo de Francisco y de Remedios, natural de Antequera, edad 20 años, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chica.

Señas de Mijarra.

Hijo de Donato y Eusebia, natural de Casas de D. Pedro, edad 20 años, estatura un metro 690

milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz pequeña, barba negra.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública extraordinaria del 21 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once y cuarto se dió lectura al acta de la anterior extraordinaria de 26 de Setiembre último.

El Sr. Marquet pidió constase su voto conforme con el de la minoria en la cuestion de establecimiento de la Facultad de Farmacia.

El Sr. Marton significó la conveniencia de que se adicionase el acta con los datos estadísticos en que apoyó su opinion sobre el mismo asunto. Acordado así quedó aprobada el acta.

Seguidamente tomó la palabra el Sr. Gobernador para manifestar que la necesidad de dar cuenta á la representación de la provincia de los trascendentales acuerdos de la Asamblea Soberana habia motivado la convocatoria de la Diputacion, debiendo esta expresar su adhesion sincera al Gobierno de la República legítimamente constituido.

El Sr. Marton hizo constar, que si bien la Diputacion estaba obligada por el art. 10 de la ley provincial á tomar acuerdo sobre la excitacion hecha por el Sr. Gobernador, siendo el asunto ageno á la competencia de la misma, dado su carácter puramente administrativo y económico, se reservaba pedir la suspension del acuerdo que recayera, con arreglo al art. 48 de la citada ley; y desde luego deseaba se explicase por qué se traia al debate una cuestion política.

En contestacion expuso el Sr. Gobernador la necesidad de demostrar acatamiento al Poder Supremo de la Nacion, recordando que recientemente habia felicitado la Comision Provincial á los que fueron Reyes de España por el natalicio del Infante, lo que tenia consideracion de acto político.

Inmediatamente preguntó el Sr. Galbe si la Comision Provincial que felicitó por diversos motivos y en distintas ocasiones al Monarca habia felicitado igualmente al Poder Ejecutivo de la República.

Contestó el Sr. Ortubia que no recordaba otra felicitacion á los Reyes que la del natalicio citado, lo que no fué un acto político, sino de cortesía; y como segun la ley la Diputacion carece de representacion política, la Comision Provincial se habia abstenido de felicitar al actual Gobierno, igualmente que á todos los demás que desde la revolucion de Setiembre se habian sucedido.

Usando nuevamente de la palabra el Sr. Galbe, preguntó si la Comision habia hecho gastos cuan-

do D. Amadeo vino á Zaragoza, y si creia debía darse á éste la despedida y la bienvenida á lo que ha venido tras él: manifestando el Sr. Ortubia que los gastos eran ciertos, pero fueron aprobados por la Diputacion, y que en igual forma procedería la Comision Provincial si el Presidente de la República visitaba la provincia: y el señor Marton que no estaba conforme ni con la despedida ni con la bienvenida propuesta, indicando de paso que el sistema de preguntas que empleaba el Sr. Galbe no era el que autorizaba el reglamento.

Rectificó el Sr. Galbe refiriéndose al art. 5.º de ese reglamento, que faculta á los Diputados para dirigir en la primera media hora las preguntas que estimen.

Preguntó el Sr. Garcia Gil si la Comision habia felicitado á D. Amadeo cuando el atentado de la calle del Arrenal; y el Sr. Ortubia contestó que no recordaba, pero podrian pedirse antecedentes; y reclamados resultó no constar ningun acuerdo en tal sentido.

El Sr. Marquet dijo si creia la Comision Provincial que, dado el cambio político efectuado, debía tener más ancha base la administracion de la provincia: expresando el Sr. Marton que aunque no era republicano, creia que el nuevo orden de cosas daría más autonomia á la Diputacion y al Municipio, como S. S. mismo deseaba.

Siguió en el uso de la palabra el Sr. Velazquez, quien despues de reconocer el celo desplegado por la Comision en pró de la benemérita clase de Maestros de primera enseñanza, quiso saber si todos los pueblos, y entre ellos el de Bardallur, habian cumplido la circular ordenando el inmediato pago á aquellos de todos sus atrasos.

Satisfaciendo esa pregunta, dijo el Sr. Marton que entre los muchos expedientes despachados no podia recordar si Bardallur habia ó no cumplido, pero podia asegurar al Sr. Velazquez que las órdenes dictadas se harian cumplir á los desobedientes por los medios legales, que no eran tan expeditos como la Comision deseaba.

Trascurrido el tiempo señalado para preguntas é interpelaciones, dióse cuenta de un oficio del Sr. Gobernador participando la proclamacion de la República por la Asamblea Soberana.

Seguidamente se leyó la siguiente proposicion presentada á la mesa:

«Considerando que la Comision Provincial en varias ocasiones ha felicitado por diferentes causas al Poder Ejecutivo ó á las altas personalidades del Estado cuando nos regia la forma monárquica:

Y considerando que cambiada esta forma por la Suprema Soberanía de la Nacion representada en Cortes y proclamada la República, ni ha felicitado al Poder Ejecutivo, ni siquiera por deferencia ha hecho ninguna demostracion á los poderes públicos:

Los Diputados que suscriben entienden que la Comision Provincial en el ejercicio de sus funciones no ha estado á la altura de los acontecimientos que han venido á trasformar los poderes de la Nacion, ni ha obrado con ellos con la imparcialidad debida: en su consecuencia, piden á la Dipu-

tacion se sirva acordar que ha visto con disgusto semejante proceder. Palacio de la Diputacion 21 de Febrero de 1873.—Antonio Garcia Gil.—Jorge Pérez.—Gregorio Velasco.—Matias Galbe y Ollivan.—José María Lázaro.»

Concedida la palabra al Sr. Garcia Gil para apoyarla, rogó se tomara en consideracion.

El Sr. Marton se opuso, alegando la incompetencia de la Diputacion para ocuparse de asuntos políticos, protestando como nulos los acuerdos que se adoptaran por ser ilegal la reunion: y pidió se leyese otra proposicion que habia presentado, redactada en los términos siguientes:

«Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion se sirva declarar, en vista de la proposicion leida, que no ha lugar á deliberar, ora por ser nula la convocatoria, ora porque el asunto propuesto al debate en esta sesion es completamente ajeno á las atribuciones y competencia de esta Corporacion puramente económico administrativa. Zaragoza 21 de Febrero de 1873.—Joaquin Marton y Gavin.—Valero Ortubia.»

Terminada la lectura reclamó la palabra el señor Garcia Gil para una cuestion de órden, expresando que no podia traerse al debate la validez de la sesion, cuando se estaba celebrando sin protesta hacia tres cuartos de hora, habiéndose dado explicaciones y hecho varias preguntas.

Contestó el Sr. Marton que en el primer momento, despues de explicado por el Sr. Gobernador el objeto de la sesion, habia ya hecho algunas indicaciones sobre nulidad de los acuerdos que se adoptaran, sin que hubiera posibilidad de explanar la cuestion hasta despues de trascurrida la media hora de preguntas; extrañando que se tratase de coartar la libre discusion del asunto, bajo todos sus aspectos.

El Sr. Garcia Gil replicó que la discusion tenia que girar dentro de la ley y del reglamento, no obstante lo que dejaba de oponerse á que el señor Marton explanase sus ideas relativamente al primer extremo de la proposicion.

Terció en este incidente el Sr. Arroyo, y despues de rectificar el Sr. Marton, concedióse á éste la palabra para apoyar su proposicion de carácter previo.

Empezó manifestando que, siendo ilegal la convocatoria, hubiera podido dejar de asistir á la sesion; pero habia concurrido por respeto á los poderes y por deferencia al convocante. Consideró nula la convocatoria por no estar ajustada su fórmula á lo prevenido en el art. 38 de la ley provincial, faltando la expresion del asunto que habia de tratarse.

El Sr. Gobernador le interrumpió, diciendo que, como el motivo de la reunion era conocido de todos, estaba cumplido el objeto de la ley.

Observó el Sr. Marton que los ausentes podian no estar enterados, y en todo caso se habia faltado al precepto explicito de la ley. En cuanto al fondo de la cuestion, hizo notar que se traía al debate un asunto político y ajeno completamente á la competencia y atribuciones de la Diputacion, que, segun todas las Constituciones desde la del año 12 á la vigente, tenia solo el carácter de Corporacion económico-administrativa, resultando así termi-

nantemente del art. 5.º y 46 de la ley orgánica provincial: deduciendo que no era procedente la felicitacion que se pretendia y que incurririan en responsabilidad los que la votasen, conforme al art. 89 de la citada ley. Añadió que, bajo otro punto de vista, la proposicion del Sr. Garcia Gil exigia el sacrificio de las opiniones y creencias, viniendo á ser una especie de juramento político, cuando precisamente acaba de ser abolido hasta para las clases militares: juramento que no podia obligársele á prestar, aunque acataba y respetaba la República, y no conspiraria contra ella, como acataria todo Gobierno constituido, porque debía ser respetada la personalidad y la conciencia. Y concluyó manifestando que, habiendo asistido á la sesion por deferencia y lealtad, no habia adquirido ningun compromiso; y que si se acordaba algo contrario á la ley, pediria la suspension del acuerdo é interpondria en caso necesario recurso ante el Ministro de la Gobernacion y Consejo de Estado.

El Sr. Pérez (D. Mariano Manuel) dijo que, abolido el juramento político, los que no estuviesen conformes con el Gobierno podian renunciar sus cargos.

El Sr. Marton contestó que los cargos de sufragio universal no eran renunciabiles; añadiendo el Sr. Ortubia que era raro inspirarse desconfianza quien, como él, habia hecho durante toda su vida los mayores sacrificios por la libertad; y así como habia avanzado hasta la democracia, podria avanzar hasta la República; pero en ningun caso atentar contra un Gobierno republicano, que representaba la más amplia libertad.

Refutando lo sostenido por el Sr. Marton, significó el Sr. Garcia Gil que su proposicion no tenia carácter político, estando reducida á pedir á la Diputacion declarase haber visto con disgusto la conducta observada por la Comision Provincial, sin que para apreciarla pudiera prescindirse de citar algunos antecedentes que revelaban la parcialidad manifiesta de la misma.

Después de rectificar ambos Sres. Diputados, se procedió á votar si se tomaba en consideracion la proposicion que se debatia.

Dijeron *si* los Sres. Ortubia.—Arrizabalaga.—Frison.—Grassa.—Padilla.—Marton.—Lopez Ezquerro.—Jordana.—Gonzalez Agüero.—Ramirez.—Ciriqúan.—Delgado.—Lasierra.—Ucelay.—Castillo.

Total, 15.

Dijeron *no* los Sres. Cabrera.—Perez Franco.—Ballesteros.—Marqueta.—Marquet.—Tello.—Perez (D. Mariano Manuel).—Arroyo.—Gimenez.—Galbe.—Velazquez.—Girauta.—Genzor.—García Gil.—Franco.—Velasco.—Lázaro.

Total, 17.

Resultó, pues, desechada la proposicion de «no haber lugar á deliberar,» y se declaró tomada en consideracion la del Sr. Garcia Gil.

Abierta discusion sobre ésta, dijo el mismo en su apoyo que, tanto la felicitacion á doña María Victoria con motivo del natalicio del Infante, como los obsequios tributados á D. Amadeo en su visita á esta ciudad, encerraban carácter político,

revelando la simpatia, no á la persona, sino á la institucion que representaba; pero aun aceptando la afirmacion de la Comision Provincial, de que solo fueron actos de deferencia, siempre resaltaba la parcialidad con que ahora habia omitido toda demostracion de ese género á los poderes públicos. Negó que los republicanos pretendiesen adhesiones forzosas; pues habiendo puesto como lema en su bandera la libertad de conciencia, uno de sus primeros actos habia sido la abolicion del juramento, que tiranizaba y violentaba aquella: pero consideró necesarios, como prueba de respeto á la ley, actos de igual consideracion y deferencia, expresando que si la Comision Provincial rehuia el cumplimiento de ese deber que las circunstancias imponian, podia retirarse, imitando el digno ejemplo de los Alcaldes monárquicos de esta ciudad, que habian resignado sus funciones, y el de otras Corporaciones y autoridades que, no obstante acatar la forma republicana, habian dimitido. Supuso que la Diputacion reconoceria la justicia de la peticion, cuyo objeto era conseguir, sin coaccion ni imposiciones, la misma linea de conducta observada en otras ocasiones por la Comision Provincial con los poderes públicos: y concluyó excitando los sentimientos liberales de la Corporacion para que se adhiciese á un Gobierno que representa la libertad en toda su amplitud.

Combatiendo el Sr. Marton la proposicion defendida, dedujo de las palabras del Sr. Garcia Gil el carácter manifiestamente político de la misma. Rechazó la idea de parcialidad en la Comision Provincial, bajo el concepto de que, no habiéndose presentado bajo la forma republicana ocasion analoga á la que originó los gastos hechos en obsequio de D. Amadeo, no como Monarca, sino como huésped que visitaba la provincia, carecia de fundamento la censura por no existir términos de comparacion. En cuanto á dimision de cargos, dijo que á muchos Sres. Diputados constaba ya su deseo de presentarla desde hace dos meses; sin que sus compañeros pudiesen dimitir mientras la mayoría que les habia elegido no les demostrase con un acto que no habian interpretado sus aspiraciones, en cuyo caso no necesitaban lecciones de dignidad.

Rectificaron los Sres. Garcia Gil y Marton, y no habiendo ningun otro Sr. Diputado que hablase en pró ni en contra, se procedió á votar si se aprobaba la proposicion.

La votacion, que fué nominal, dió el resultado siguiente:

Dijeron *si* los Sres. Cabrera.—Perez Franco.—Ballesteros.—Marqueta.—Marquet.—Tello.—Perez (D. Mariano Manuel).—Arroyo.—Gimenez.—Galbe.—Velazquez.—Girauta.—Genzor.—García Gil.—Franco.—Velasco.—Lázaro.

Total, 17.

Dijeron *no* los Sres. Ortubia.—Arrizabalaga.—Frison.—Grassa.—Padilla.—Marton.—Lopez Ezquerro.—Jordana.—Gonzalez Agüero.—Ramirez.—Ciriqúan.—Lasierra.—Delgado.—Ucelay.—Castillo.

Total, 15.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró aprobada la proposicion.

Acto continuo se dió cuenta de otra proposicion que decia:

«Los que firman suplican á la Diputacion se sirva acordar se felicite á la Asamblea y Poder Ejecutivo de la República por la proclamacion de esta forma de gobierno. Palacio de la Diputacion 21 de Febrero de 1873.—Francisco Velazquez.—Mariano Genzor.—Antonio Garcia Gil.—Benito Girauta Perez.—José Maria Lázaro.—Matias Galbe y Olivan.»

En su apoyo dijo el primero de los firmantes que, siendo una consecuencia de la anteriormente aprobada, reproducia las razones aducidas.

El Sr. Marton, en contra de la misma, reprodujo tambien sus alegaciones y reiteró su opinion de nulidad del acuerdo que se adoptase por su carácter político.

El Sr. Marquet significó que, tratándose de una manifestacion colectiva de la Diputacion, no se violentaba la conciencia de los Sres. Diputados, y esa manifestacion la exigia el decoro mismo de la Corporacion; á lo que contestó el Sr. Marton que ya sabia que lo que por mayoría se acuerde tiene que ejecutarse, pero como lo propuesto seria ilegal, tendria que violentarse para firmarlo.

Despues de rectificar el Sr. Marquet, usó de la palabra el Sr. Galbe, exponiendo que no era el objeto de la proposicion satisfacer la vanidad de algunos, sino llevar la tranquilidad á la provincia; pues habiendo Ayuntamientos que ni siquiera habian publicado los telegramas del Gobierno, se hallaban los ánimos agitados; y cuando el orden no habia sufrido alteracion, convenia á toda costa conservarlo; siendo esto lo que en primer término interesaba á un Gobierno republicano, y se conseguiria con el concurso y apoyo de todas las clases; pues la República, lejos de significar exclusion y odio, representaba fraternidad y union.

Sin más debate fué aprobada la proposicion del Sr. Velazquez en votacion ordinaria, haciendo constar sus votos en contra los Sres. Marton y Castillo.

Finalmente se presentó la proposicion siguiente:

«Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion se sirva disponer que si no ha sido llenado el número de sesiones ordinarias del semestre, se cite á los Sres. Diputados para la celebracion de las que faltan hasta completar las señaladas. Zaragoza 21 de Febrero de 1873.—Matias Galbe y Olivan.—Francisco Velazquez.—Benito Girauta Perez.—Gimenez.—García Gil.—José Maria Lázaro.»

El Sr. Marton expresó que no se oponia á la continuacion de las sesiones ordinarias, pero no reconociendo la legalidad de la que se celebraba, no podria aceptar el acuerdo que se adoptase relativamente á ese extremo.

El Sr. Ortubia dijo que se citaria en el más breve término segun deseaban los firmantes de la proposicion si la Diputacion lo acordaba. La resolucion fué afirmativa.

Seguidamente se levantó la sesion, siendo los dos de la tarde.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Segun lo acordado por la Excm. Diputacion, hay que proveer una plaza de segundo Maestro albañil y otra de segundo Maestro carpintero del Hospicio provincial de esta ciudad, dotadas cada una con el haber de dos pesetas diarias y habitacion en el establecimiento.

Los aspirantes pueden presentar solicitud documentada en la Secretaria de la Diputacion hasta el 21 del actual.

Zaragoza 9 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Olivan.—Francisco Bellostas, Secretario.

Debiendo proveerse la plaza de celadora de amas y expositos externos de la Inclusa de esta capital, dotada con el haber anual de 750 pesetas y habitacion en el establecimiento, las que aspiren á obtenerla pueden presentar solicitud documentada en la Secretaria de la Diputacion hasta el dia 21 del corriente, acreditando ser viuda, de reconocida moralidad, mayor de 35 años y menor de 50, saber leer y escribir, ser de buena constitucion fisica y de conocida actividad y expedicion.

Zaragoza 9 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Olivan.—Francisco Bellostas, Secretario.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Mayo último en la forma siguiente.

	Pts. Cs.
La racion de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'54
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	0'86
Kilógramo de carbon.....	0'11
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Olivan.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Agapito Sanz.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 81.

Si á pesar de lo dispuesto en artículo anterior se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 82.

Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

ARTÍCULO 83.

Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

ARTÍCULO 84.

Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el ex-

pediente por medio de los recibos originalss de la recaudacion, ó por certificado de la Administración económica respectiva, que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no pueden hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

ARTÍCULO 85.

La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

ARTÍCULO 86.

Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

ARTÍCULO 87.

Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

ARTÍCULO 88.

El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 41, será incluido en el gremio á que correspondá la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195 y 196.

ARTÍCULO 89.

Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio del repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exención determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

ARTÍCULO 90.

De cada gremio ó colegio se formará actualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no han cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido datos de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exención á que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 91.

Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo núm. 9.

ARTÍCULO 92.

Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos según la importancia numérica del gremio, para que lo represente en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso responderá la presidencia.

ARTÍCULO 93.

Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

ARTÍCULO 94.

Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administración económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y

hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

En nombre de la Nación, D. Faustino Oneca, Jefe de primera instancia de Sos y su partido.

Hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena contra Teodoro Aquilué y Sanz, vecino de Lucena, fugado de las cárceles de esta villa, en donde se hallaba cumpliendo la de arresto, he acordado expedir requisitorias para el llamamiento y busca del mencionado sugeto.

En su virtud, se expide la presente por la cual se le llama, para que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á extinguir la mencionada condena y responder de los cargos que le resultan en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que á que haya lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Teodoro Aquilué y Sanz cuyas señas, se expresan á continuación, y siendo habido dispongan su conducción á las cárceles de esta villa, con las seguridades necesarias. Dado en Sos á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas de Teodoro Aquilué Sanz.

Estatura baja; delgado de cuerpo, color bajo, ojos azules, pelo negro, barba cerrada; de veinticuatro años de edad; viste pantalón á cuadritos negros, pañuelo de seda á cuadros encarnados en la cabeza; blusa azul, al pargatas abiertas.